

RESOLUCION N°
Valledupar (Cesar)

374

06 NOV 2014

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA TRANSCELCA REPRESENTADA LEGALMENTE POR GUIDO NULE AMIN O QUIEN HAGA SUS VECES AL MOMENTO DE LA NOTIFICACION"

El Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la resolución N° 014 de Febrero de 1998, en uso de sus funciones legales y estatutarias conferidas por la ley 99 de 1993, la ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 establece: "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Lo subrayado fuera de texto).

Que el artículo 2 de la ley ibídem señala: "Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades". (Lo subrayado fuera de texto)

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009 expresa: "iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contenciosos Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Lo subrayado fuera de texto).

CASO CONCRETO

Que el día 09 de Abril de 2014, fue radicada ante esta Corporación una queja presentada por el Presidente de Comité cívico Ciudad Nevada, a través del cual permite conocer que la Empresa Transcelca taló 23 árboles en el sector Bello

Continuación Resolución No.

374

06 NOV 2014

Horizonte en las viviendas que fueron demolidas por Transcelca en inmediaciones de las líneas de alta tensión.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009, esta oficina jurídica mediante autos Nrs 254 del 10 de Abril de 2014, inició indagación preliminar y ordenó visita de Inspección Técnica en el sector del Barrio bello Horizonte en el municipio de Valledupar; la cual se llevó a cabo por el Ingeniero JAIME JOSE BERMUDEZ, quien en su informe técnico consignó lo siguiente:

Situación Encontrada

... Ya ubicados en el Barrio Bello Horizonte, y en presencia del señor Jorge de la Hoz se procedió a realizar la inspección técnica del lugar.

Se hizo un recorrido entre las torres numero 32 y 33 debajo de las cuales fueron desalojadas y destruidas varias viviendas por estar muy cerca del área de las redes de alta tensión, en estas viviendas estaban establecidos 23 arboles bien desarrollados los cuales fueron talados aparentemente sin ningún motivo.

Se talaron 22 arboles de la especie mango cuyo diámetro y cuya altura son:

Diámetro= 40CM	Altura=7mts	Diámetro=60cm	Altura= 8mts
Diámetro= 38CM	Altura=8mts	Diámetro=34cm	Altura= 7mts
Diámetro= 33CM	Altura=6mts	Diámetro=67cm	Altura= 8mts
Diámetro= 27CM	Altura=6mts	Diámetro=28cm	Altura= 7mts
Diámetro= 27CM	Altura=7mts	Diámetro=54cm	Altura= 9mts
Diámetro= 33CM	Altura=8mts	Diámetro=27cm	Altura= 6mts
Diámetro= 56CM	Altura=8mts	Diámetro=40cm	Altura= 8mts
Diámetro= 37CM	Altura=7mts	Diámetro=36cm	Altura= 7mts
Diámetro= 35CM	Altura=7mts	Diámetro=28cm	Altura= 6mts
Diámetro= 22CM	Altura=6mts	Diámetro=27cm	Altura= 6mts

Y un árbol de la especie Cañahuate de Diámetro= 50 cm y Altura=7 mts

El total del volumen de los 23 arboles es de **16.387m3**.

Conclusiones:

No se encontró evidencias que nos indique que se realizó una tala indiscriminada de arboles

Los arboles talados se encontraban en el área de las viviendas y no afectaban o interferían con las redes eléctricas.

Se sugiere solicitarles a la empresa Transcelca el respectivo permiso para realizar esta actividad.

Que a través de memorando este despacho solicitó al Coordinador de Recursos Naturales informara si la empresa Transcelca tiene permiso para realizar tala de 23 arboles en el sector Bello Horizonte en el municipio de Valledupar, al cual manifestó a través de escrito calendado 24 de abril de 2014 que la Coordinación hasta la fecha no ha recibido ningún tipo de solicitud por parte de dicha empresa para realizar aprovechamiento forestal en el sector en mención.

NORMATIVIDAD GENERAL APLICABLE.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y en el artículo 80 ibídem

Continuación Resolución No.

374

06 NOV 2014

consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo 'sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 5 señala "*Infracciones*. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente"

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extra contractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. **Parágrafo 1º.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. **Parágrafo 2º.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Que el Decreto 1791 de 1996 por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal en Colombia, dicta la necesidad de regular las actividades de la administración pública y de los particulares respecto al uso, manejo, aprovechamiento y conservación de los bosques y la flora silvestre con el fin de lograr un desarrollo sostenible.

Que el Decreto 1791 de 1996 en su artículo 55 establece "Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud"

Que de acuerdo a la lectura de las normas citadas, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente establece circunstancias en la que los particulares y el Estado pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos o autorizaciones por parte de la autoridad ambiental competente, o bajo los principios de la sostenibilidad y sustentabilidad de los citados recursos, y que el incumplimiento a dichas obligaciones pueden ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la normatividad ambiental.

CONCLUSIÓN

Para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, esta Autoridad Ambiental iniciará Procedimiento Sancionatorio

Continuación Resolución No.

374

06 NOV 2014

Ambiental en contra de la Empresa Transcelca Representada Legalmente por Guido Nule Amin o quien haga sus veces, al momento de la notificación.

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra la Empresa Transcelca Representada Legalmente por Guido Nule Amin o quien haga sus veces, al momento de la notificación, por presunta tala de arboles; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Incorporar como prueba al expediente la documentación que se enlista a continuación:

1. Queja presentada por el señor JORGE D ELA HOZ.
2. Autos No 254 del 10 de Abril de 2014, por medio del cual se inició indagación preliminar y ordenó visita de Inspección Técnica, en el sector del Barrio Bello Horizonte.
3. Informe de Visita de Inspección Técnica de fecha 15 de Marzo de 2014, suscrito por el Ingeniero Agrónomo Jaime José Bermúdez.

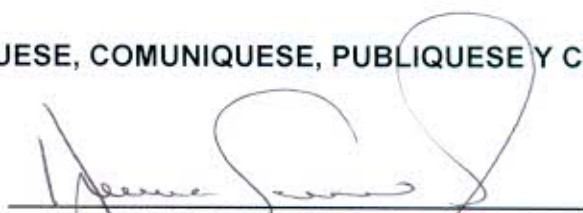
ARTICULO TERCERO: Notificar personalmente a la empresa investigada sobre la determinación tomada en esta Providencia, advirtiéndole que tienen derecho a designar un defensor y que deberán suministrar la dirección en la cual recibirá las comunicaciones o la dirección de correo electrónico o el número de fax, en caso que por escrito acepten ser notificados de esta manera. Para tal efecto, líbrese la respectiva comunicación indicando la decisión tomada y la fecha del acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: Comuníquese al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

ARTICULO QUINTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo establecido en el Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



DIANA OROZCO SANCHEZ
Jefe Oficina Jurídica - CORPOCESAR

Proyecto: Kenith Castro M.